JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00171-00
Medio Constitucional	:	**HABEAS CORPUS**
Demandante	:	JAVIER HERNAN ARIAS FUYA - YOLIMA AMEZQUITA OSPINA
Demandado	:	POLICIA JUDICIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE TUNJA – UNIDAD DE REACCIÒN INMEDIATA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN SECCIONAL TUNJA -FISCAL DELEGADO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL CIRUITO DE TUNJA- JUEZ CONTROL DE GARANTIAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE TUNJA.

OBJETO A DECIDIR:

Se dispone el Despacho a establecer si procede la solicitud de HABEAS CORPUS presentada por los Señores JAVIER HERNAN ARIAS FUYA y YOLIMA AMEZQUITA OSPINA, en calidad de padres del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA identificado con tarjeta de identidad Nº 99.080.610.722 de Tunja en contra de POLICIA JUDICIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE TUNJA – UNIDAD DE REACCIÒN INMEDIATA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN SECCIONAL TUNJA -FISCAL DELEGADO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL CIRUITO DE TUNJA- JUEZ CONTROL DE GARANTIAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE TUNJA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Señalan los actores que su menor hijo, se encontraba en la casa del Padre Javier Arias, ubicada en la calle 57 Nº 08ª-31- at 202 del barrio Santa Rita de Tunja, cuando a las dos y cuarenta de la tarde (2:40 pm), se presentaron unos

Agentes de la Policía y solicitaron identificación del Padre y del menor, manifestando que debía llevarlo por la denuncia que interpuso el Señor JORGE MARTINEZ ROJAS.

Refieren que los Agentes de Policía, manifestaron que el Señor JORGE MARTINEZ ROJAS, interpuso una denuncia por lesiones personales debido a un inconveniente entre el menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA y el denunciante en hechos ocasionados a la 1:30 pm aproximadamente.

Acotan los actores, que el padre solicito a los Agentes de Policía que se presentara la orden para poderse llevar al menor, a lo cual según lo refiere al texto *"recibí de respuesta de uno de ellos que no era necesaria y que ellos se lo podían llevar, y que si no se dejaban llevar ellos lo hacían por las malas y que llamaban otra patrulla"*[1].

Indican que teniendo en cuenta los hechos, el menor se presentó voluntariamente ante los Agentes, quienes lo subieron a la patrulla, dejando constancia que no lo trasladaron como lo establece la ley para estos casos a través de la Policía de infancia y adolescencia.

Señaló a partes de las garantías de protección de la Ley 1098 de 2006, además de las reglas de Beiiing (Sic) y los tratados de derechos humanos aplicables a los casos de privación de adolescentes.

Finalmente manifiesta que considera configurado una detención arbitraria de la libertad de su menos hijo, quien tiene 16 años y un abuso de autoridad por parte de los Agentes de la Policía quien desconoció tajantemente los derechos fundamentales.

---

[1] Ver folio 2

Por lo anterior, solicita se ordene a quien corresponda la libertad inmediata del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, derecho conculcado por los Agentes de Policía.

TRÁMITE

Previo a resolver sobre el estudio de admisión, por Secretaria de este Juzgado se realizó comunicación vía telefónica con los accionantes con el fin de aclarar la fecha de los hechos, pues en el escrito solo se referenciaba las horas, acto seguido se levanto constancia secretarial vista a folio 5, destacando que la detención del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, fue el 28 de febrero de 2016.

A través del informe secretarial de fecha 29 de Febrero de 2016 (fl.4), que da cuenta de la petición de habeas corpus presentada el 28 de Febrero de 2016 según formato de recepción de habeas corpus en días y horas no hábiles (fl. 1), y recibida por este Despacho hasta las 7:30 de la mañana del día 29 de febrero de 2016.

El Despacho mediante providencia del Veintinueve (29) de Febrero de 2016 del corriente siendo las 08:15 a.m, admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen así:

> Oficiar a la POLICIA JUDICIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE TUNJA, a efectos que se pronunciara sobre la acción constitucional y certificara el procedimiento judicial adelantado en relación a la aprehensión del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, de igual manera indicara de manera precisa la fecha y hora en que fue puesto a disposición de la Fiscalía competente en los términos del artículo 191 de la Ley 1098 de 2006, en caso de no haber sido puesto a disposición informara los motivos.
>
> Oficiar a la UNIDAD DE REACCIÒN INMEDIATA DE LA FISCALIA GENERAL SECCIONAL DE TUNJA y al FISCAL DELEGADO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL CIRUITO DE TUNJA, a efectos que diera contestación a la acción constitucional, y certificara el procedimiento judicial adelantado en relación a la aprehensión del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, informara el trámite judicial para poner a disposición

del juez control de garantías o las medidas fueron ejercidas en concordancia con el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006.

Oficiar al JUEZ CONTROL DE GARANTIAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE TUNJA, a efectos *de pronunciarse sobre la acción y* certificar el procedimiento judicial adelantado en relación a la aprehensión del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA y el trámite adelantado por esa instancia.

Además el Despacho advirtió que por encontrarse involucrado un menor de edad conforme a los principios de la Ley 1098 de 2006, debía ponerse en conocimiento del Ministerio Público delegado para Infancia y Adolescencia de Tunja, la presente acción para lo de su cargo.

De la decisión de admisión se comunico a las partes (fls. 8 a 18)

CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

> *"**Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial**, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".*

A su vez el artículo 1° de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempló:

> *"El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional **que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente**. Esta*

acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine".

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

"En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima".

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus".

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

> *"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas"*[2].
>
> *(...)*
>
> *"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"*[3].

> *"El* ***habeas corpus*** *al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena*[4]*".*

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

> *"(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo*

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el ***Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal****, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad,* ***pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, ***las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus****, pues el ordenamiento* ***confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento****, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "****a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"5*** *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

*"****Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario****"*[6].

---

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

Atendiendo la condición de menor de edad de DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, este Juzgado debe advertir las características especiales que regulan la responsabilidad penal de los adolescentes, indicando en primera medida que con la aprobación de la Convención Internacional sobre los derechos del niño por parte del Estado Colombiano, mediante Ley 12 de 1991, se modifica la perspectiva de la infancia y adolescencia en Colombia, y se introduce una filosofía garantista y proteccionista, teniendo como horizonte el interés superior del niño, *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*[7].

A su turno el Estado Colombiano vio la necesidad de armonizar su legislación interna con la Convención internacional sobre los derechos del niño, por lo cual, el artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, y una protección reforzada para éstos; en este mismo sentido, el Código de Infancia y Adolescencia, consolida la protección integral para niños, niñas y adolescentes, estableciendo principios rectores como son la naturaleza e interpretación de las normas, el interés superior del niño, la corresponsabilidad de la familia la sociedad y el estado, y la prevalencia y exigibilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Bajo la premisa constitucional en referencia, se constituye en Colombia el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a través de la Ley 1098 de 2006, como:

> *"el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible"*[8]

---

[7] Convención Internacional de los derechos del niño, artículo 32.
[8] Ley 1098 de 2006, artículo 139.

En consecuencia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, contenido en la Ley 1098 de 2006, tiene como finalidad la aplicación de un proceso penal pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema de adultos, garantizando una justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño por parte del adolescente y teniendo como principio rector de las autoridades judiciales la aplicación preferente del principio de oportunidad, con el propósito de que el menor de edad tome conciencia de su actuar y no vuelva a reincidir en conductas delictivas, para ello no solo es suficiente el querer del adolescente sino la participación activa tanto de la familia, la sociedad y el estado.

El Código de la Infancia y la Adolescencia estableció unos términos perentorios para el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que favorece los intereses superiores de los niños, niños o adolescentes y donde se aplican los principios de celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales.

En lo que respecta al proceso judicial, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 119, le asignó al Juez de Familia en única instancia resolver el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o Comisario de Familia haya perdido competencia; así mismo, en el parágrafo dispone:

> *Los asuntos regulados en este código deberían (sic) ser tramitados con prelación sobre* los *demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro* de *los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso.* El *incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.*

Con respecto al procedimiento **judicial aplicable para los adolescentes el Código de Infancia y Adolescencia estableció en su artículo 144** que salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en ese Código, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Así las cosas, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes propone un cambio de paradigma en el sistema jurídico penal para los menores de edad que implica transformaciones institucionales y comportamentales para desarrollar su naturaleza y armonizar la oferta institucional, haciendo prevalecer una nueva comprensión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos responsables de derechos y ciudadanos activos; así como la familia, la sociedad y las instituciones como actores corresponsables de este ejercicio.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tienen derecho todos los niños, las niñas y los adolescentes, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y en tal virtud del sistema de justicia penal especial y diferenciado, incluyendo la observancia de las garantías penales establecidas en la constitución y en la ley, tales como:

- La presunción de inocencia
- El debido proceso
- El indubio pro reo
- La prevalencia de la aplicación del principio de oportunidad, entre otros.

En este mismo sentido, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter sistémico y mixto, ya que no comprende un solo sector o entidad sino que implica el concurso de diferentes ramas del poder público, sectores institucionales y niveles de gobierno. Al no referirse exclusivamente a un proceso judicial, no se limita a la administración de justicia para adolescentes sino también a la verificación y restablecimiento de sus derechos aunque tenga la calidad de presunto victimario y sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Juez o su absolución, según el caso, por lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia, desde una perspectiva del interés superior del adolescente, **establece la necesidad de verificar sus derechos desde el inicio del proceso** y de ser necesario su restablecimiento.

DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción se demostró lo siguiente:

- Que el menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, el día 28 de febrero de 2016, fue aprehendido por Agentes de Policía a las 2:40 pm, por la posible comisión del delito de lesiones personales.

- Que atendiendo la Resolución N° 014 del 22 de enero de 2015 proferida por la Dirección de Boyacá y subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Boyacá, los Fiscales de disponibilidad de la Unidad de Reacción Inmediata eran los competentes para conocer de la aprehensión del menor ARIAS AMEZQUITA.

- Que las diligencias de aprehensión, el informe ejecutivo de los actos urgentes realizados por la Policía Nacional fueron entregadas al Fiscal de turno de disponibilidad de la URI- Seccional Tunja, **hasta el 29 de febrero de 2016, hasta las 9:03 horas.**

- Que el menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, el día 29 de febrero de 2016 a las 10:40 am, fue dejado en libertad, conforme a la orden que reposa a folios 40-41 emanada de la Fiscalía General de la Nación .

De igual manera conforme a la contestación a la acción de la referencia por los despachos judiciales requeridos se evidencia:

-. Que el **Fiscal Treinta y Cuatro Delegado para la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Tunja (fl. 24)**, mediante correo a las 9:56 a.m, indicó que en relación con el habeas corpus de la referencia, la Resolución N° 014 de 22 de Enero de 2015 proferida por la Dirección de Boyacá y subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Boyacá, señala que

la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Tunja, asume el conocimiento de los actos urgentes (con preso) de su competencia durante las 24 horas del día dentro de la semana .

Preciso que en los casos que sean de competencia de dicha unidad y que se presente los fines de semana son conocidos por los Fiscales de disponibilidad de la Unidad de Reacción Inmediata a partir de la una de la tarde del viernes hasta las ocho de la mañana del día lunes, entendible a martes en los casos de días festivos.

De igual manera informo que en los casos de aprehensión en situación de flagrancia, son los patrulleros que forman parte de la policía de vigilancia quienes materializan para luego realizar los informes correspondientes y entregar las diligencias de su gestión a la Unidad de Policía Judicial de Infancia y Adolescencia donde se adelantaran los actos consagrados en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, esto es recibir las denuncias, inspección al lugar etc..., en todo caso debiendo presentar la información dentro de las treinta y seis horas siguientes con el informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de investigación.

Finalmente señala que para el caso de la aprehensión del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, la realizó el patrullero YEFFERSON SALDAÑA QUEVEDO integrante del cuadrante 27-2 de la Estación de Policía de Tunja.

-. Mediante Oficio Nº 2016-68 con radicado del 29/02/2016 (fl. 28), la **Dirección del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Responsabilidad** Penal para Adolescentes, indicó que respecto al adolescente DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, no tienen información alguna debido a que no ha sido puesto a disposición de ningún Juzgado Penal para Adolescentes de esta Ciudad.

-. Atendiendo la respuesta del **Fiscal Sexto Seccional URI de Tunja (fl. 31)**, mediante escrito enviado al correo del Despacho, **informó** que:

"(...) El menor de edad DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA fue aprehendido del día 28 de febrero de 2016, siendo las 15:20 Horas, en la

calle 58 N° 8 A-/31, Por miembros de la Policía Nacional por el presunto delito de LESIONES PERSONALES causados al señor JORGE ELIECER MARTINEZ ROJAS.

El informe Ejecutivo y sus Anexos o Actos Urgentes realizados por la Policía Nacional fueron recibidos en este Despacho el día de hoy 29 de febrero de 2016 a las 9:03 horas, y del informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia cuando agredió al Señor JORGE ELIECER MARTINEZ ROJAS.

***Este Despacho ha procedido a ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA del aprehendido por cuanto al delito de Lesiones Personales No comporta Medida de Aseguramiento por cuanto no es posible hacer la correspondiente adecuación típica ya que no se cuenta con resultado de Medicina Legal que fija una incapacidad definitiva**, (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la respuesta enviada vía correo electrónico, se allego escrito en físico con radicación ante el centro de servicios de estos despachos (fl.39), que es acompañado por el original de la orden de libertad expedida por el Fiscal Sexto Seccional URI de Tunja (fls. 40 a 41), a favor del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA de fecha 29/02/2016 a la hora de las 10:40 am, dentro del código único de investigación 150016000132-201600704, además se avizora dentro del acta de libertad la suscripción del acta de entrega del adolescente y compromiso de comparecencia la cual es suscrita por El Fiscal, el Defensor de Familia, el adolescente liberado y la madre o representante legal del adolescente (ver específicamente folio 41).

No reposa en el expediente contestación de la Policía General de la Nación, a través de la Policía de vigilancia y de la de Infancia y Adolescencia, sin embargo con la información que reposa en el plenario, procede el Despacho a pronunciarse en relación al fondo del asunto, de la siguiente manera;

Frente a la procedencia del Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia señala:

*"**6.** En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:*

***6.1.** Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, **cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa** (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta."*[9]

Así las cosas y atendiendo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, concordante al objeto de la acción de la referencia el cual se encuentra superado en virtud a que el menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA cuenta desde el día de hoy a las 10: 40 de la mañana con la libertad, por la autoridad competente que conforme al procedimiento penal se encontraba de turno de disponibilidad en la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tunja, posterior a la entrega del informe ejecutivo de los actos urgentes.

Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de hecho superado:

*"(...) la **carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,*

[9] C.S.de J. Sala Casación Penal. 2 de octubre de 2013. Rad. No. 42383 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental"[10]. *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, no existe mérito para seguir con el estudio de fondo, pues se entiende satisfecho el motivo por el cual se impuso el Hábeas Corpus, por esta razón se declarará la ocurrencia de hecho superado que torna en improcedente la acción.

Sin embargo, el Despacho advierte que en el marco de la Ley 1098 de 2006, se establece:

*"**ARTÍCULO 191. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.** **El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal Delegado para la autoridad judicial**, quien **dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al Juez de Control de Garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión.** (...) En lo demás se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Concordante y en tratándose de estudio de responsabilidad penal de adolescentes como es del caso, destaca el Despacho que las diligencias de actos urgentes realizados por la Policía Nacional, fueron recibidos por el Fiscal Sexto Seccional URI de turno hasta el día de hoy 29/02/2016, a las 9:03 horas de la mañana, pese a que la aprehensión del menor conforme a la manifestación de los accionantes refiere que se realizo desde el 28 de febrero de 2016 a las 2:40 pm, lo cual indica que no se atendió por los Agentes de la Policía Nacional, el

[10] http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-358-14.htm

procedimiento de hacer entrega inmediata al Fiscal delegado y poner a disposición tanto las diligencias como el menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA, **pues pasaron más de 17 horas entre la aprehensión** y la entrega formal al Fiscal delegado en su calidad de autoridad competente.

Por lo anterior, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Boyacá para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite en los términos del artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 que dio origen a esta acción, por generar demora en la entrega y puesta a disposición del menor ante el Fiscal delegado y competente atendiendo el turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

FALLA

PRIMERO. Dada la ocurrencia de **HECHO SUPERADO SE NIEGA** el amparo constitucional de Hábeas Corpus formulado por los Señores JAVIER HERNAN ARIAS FUYA y YOLIMA AMEZQUITA OSPINA, en calidad de padres del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA identificado con tarjeta de identidad N° 99.080.610.722 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja o por el medio más expedito, y de manera inmediata, indicando la hora, a los Señores JAVIER HERNAN ARIAS FUYA y YOLIMA AMEZQUITA OSPINA, en calidad de padres del menor DAVID FELIPE ARIAS AMEZQUITA identificado con tarjeta de identidad N° 99.080.610.722 de Tunja a la dirección y datos de notificación indicados en el escrito. Por Secretaría déjense las constancias del caso y alléguense al expediente oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los accionados y al Ministerio Publico Delegado Para Infancia y Adolescencia, a través del Centro de

Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono. Déjense las constancias pertinentes y alléguense al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

CUARTO: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Boyacá para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite en los términos del artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 que dio origen a esta acción, por generar demora en la entrega y puesta a disposición del menor ante el Fiscal delegado y competente atendiendo el turno.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las 3:30 horas de la Tarde del día Veintinueve (29) de Febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 150013333015-2016-00171-00.

3:30 p.m.